



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente solicitud de terminación de proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA por parte del doctor JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ apoderado de la parte demandante. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

04 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Cuatro (4) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: TERMINACION POR SOLICITUD PARTE DEMANDANTE

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00035-00
DEMANDANTE: FLORIBERTO ROA FERNANDEZ C.C. 2259645
DEMANDADO: JOHANA CAROLINA PARRA GUTIERREZ C.C. 1093761352 Y GRUPO EMPRESARIAL BIOHOGAR VEINTIUNO NIT 900.812.575-2

Visto informe secretarial que se allega memorial del demandante de terminación de proceso, por desistimiento de las pretensiones de conformidad con los artículo 314 y 316 del C G P, se decretará la terminación del proceso de la referencia.

El artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que interpuso FLORIBERTO ROA FERNANDEZ C.C. 2259645 a través de apoderado Judicial y en contra de JOHANA CAROLINA PARRA GUTIERREZ C.C. 1093761352 Y GRUPO EMPRESARIAL BIOHOGAR VEINTIUNO NIT 900.812.575-2.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Sin necesidad de devolución y desglose en atención a que se tramitó demanda virtual.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 37 DE HOY: 08 DE AGOSTO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA. Vencido el traslado de las excepciones propuestas. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

04 de Agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Cuatro (04) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA ARTICULO 443 C.G.P. PARAGRAFO 2

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 54-261-40-89-001-2020-00085-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES RAMIREZ ROMERO
DEMANDADO: VICTOR MORA DONADO

Dando cumplimiento al artículo 443 C.G.P. y vencido el traslado de las excepciones propuestas, habiendo recibido pronunciamiento de la parte actora, se **CONVOCA** a las partes a la **AUDIENCIA** prevista en los artículos 372 y 373 del C G del P, para lo cual se señala el día Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 am.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y el **vínculo que da acceso a la sala virtual para ingresen las partes la fecha antes señalada es:** <https://call.lifesecloud.com/18967099>

Se requiere a las partes y sus apoderados que previo a la realización de la audiencia; es decir, quince (15) minutos antes de la programación antes referenciada, ingresaran al link que da acceso a la sala virtual, igualmente por parte del secretario le brindará la asistencia técnica que requiera la parte con inconvenientes de conectividad por medio del correo electrónico de este despacho judicial jrmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les comunica a las partes **que no tengan acceso a los medios virtuales,** se deben presentar en las instalaciones de este despacho judicial para que **asistan de manera presencial.**

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 37 DE HOY: 08 AGOSTO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA MENOR CUANTIA,
Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

04 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Cuatro (04) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

RADICADO:	54-261-40-89-001-2023-00277-00
CLASE:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE:	EMIRIO GARCIA ALBARRACIN C.C. 13257123
EJECUTADO:	ERSKIN GERMAN PERALTA MONTAÑEZ C.C. 1238139611

La demanda ejecutiva presentada por EMIRIO GARCIA ALBARRACIN, a través de apoderado Judicial en contra de ERSKIN GERMAN PERALTA MONTAÑEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

El doctrinante Armando Jaramillo Castañeda en su obra Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, impresa en el año 2014 y aplicada ya a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, señaló: "XIII EJECUCIÓN CON GARANTÍA HIPOTECARIA O PRENDARIA Observaciones. Para que sea procedente esta ejecución (como pretensión principal) se requiere cumplimiento de las siguientes condiciones:

- El título ejecutivo (la obligación) debe estar garantizado con hipoteca o prenda.
- Mediante los trámites de este proceso sólo es exigible el pago de obligaciones en dinero.
- Sólo son susceptibles de perseguir exclusivamente los bienes gravados con hipoteca o con prenda. Pues, si además del bien gravado el acreedor quiere perseguir otros bienes del deudor, necesariamente debe hacerlo por la llamada acción mixta (CGP, art. 468 concordancias C. de P.C., art. 554 inc. 5 °).
- Debe pedirse la venta en pública subasta del bien hipotecado o dado en prenda.

CONTENIDO Y REQUISITOS DE LA DEMANDA

Fuera de los requisitos, condiciones y anexos para las demás demandas (CGP, arts. 82 y 83), deberá expresar:

- La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

b. Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (CGP, art. 83 inc. 2°).

c. Deberá acompañarse el título ejecutivo en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero, junto con la garantía prendaria o hipotecaria.

d. Si se trata de crédito hipotecario, deberá acompañarse la escritura pública **en primera copia, con la correspondiente nota de registro**. Y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario debidamente autorizado por el juez.” **(Subrayado del Despacho)**

En el mismo sentido el profesor Edgar Guillermo Escobar Vélez, enfatizó: “La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, expresa el artículo 468 del CGP, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos del gravamen.

De lo anterior, se desprende que la pretensión que acompaña la demanda, deberá perseguir el pago de suma líquida de dinero y que en la demanda solo podrán perseguirse los bienes gravados con hipoteca o prenda, como ya se había dicho. Según el mismo artículo 468, a la demanda se acompañará **título que preste mérito ejecutivo**, así como el de la **hipoteca o prenda**, y de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fue posible.

SE ENFATIZA: en la demanda se debe especificar el bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. Ha de acompañarse también **el título ejecutivo con garantía prendaria o hipotecaria, en que conste la obligación clara, expresa y exigible de pagar suma líquida de dinero. Debe presentarse la primera copia de la escritura pública donde conste el gravamen.”**

De los preceptos doctrinales traídos a colación es fácil concluir que para dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 468 del Código General del Proceso es imprescindible que con la demanda se allegue, la copia de la garantía hipotecaria con la anotación del Notario de ser la primera que presta mérito ejecutivo, como en realidad lo hizo la parte demandante, y en idéntico sentido se deberá aportar el Título valor que presta merito ejecutivo, documento del cual adolece la presente demanda.

Así las cosas, adolece a criterio de este despacho la presente demanda de un elemento esencial para darle continuidad a la misma, ya que no es lo mismo un Título Hipotecario a un Título valor, este último exigido por ley para poder ejecutar una garantía personal o real.

En tal Virtud, la suscrita juez primero promiscuo municipal de El Zulia Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en la presente la demanda ejecutiva incoada por EMIRIO GARCIA ALBARRACIN, a través de apoderado Judicial en contra de ERSKIN GERMAN PERALTA MONTAÑEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 37 DE HOY: 08 DE AGOSTO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Cuatro (04) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: NOMBRA CURADOR ADLITEM PARTE DEMANDADA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 54-261-40-89-001-2018-00115-00

DEMANDANTE: YORLEY YOHANA CARRERO BUITRAGO C.C. 37293441

DEMANDADO: EMIRO TIRADO BOHORQUEZ C.C. 92549629

En atención al trámite de emplazamiento ordenado en auto ocho (8) De agosto De Dos Mil dieciocho (2018), se ordenó: EMPLAZAR a EMIRO TIRADO BOHORQUEZ C.C. 92549629, en atención con el artículo 108 del C. G. P. y de conformidad al artículo 293 del C.G.P. se nombra como curador ad-litem al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: "quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio", expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

De acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. "A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que "no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; de manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Así las cosas, se le fija como gastos provisionales la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR y NOMBRAR como curador ad-litem de EMIRO TIRADO BOHORQUEZ C.C. 92549629, al abogado GUSTAVO ARVEY BAUTISTA MORENO C.C. 1.010.062.301, de este municipio de El Zulia, cel.: 321-447-1971, correo electrónico: tavo_019bm@hotmail.com.

SEGUNDO: Como gastos provisionales de curaduría se le fija la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

TERCERO: Notifíquese desde la secretaria, por el medio más expedito la presente designación y este posesionarse para el cumplimiento de este deber legal y constitucional, comuníquesele informando al designado, que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que el señor secretario lo poseione al mismo enviando el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 37 DE HOY: 08 DE AGOSTO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA impetrada por ALVARO MILLAN FLECHAS y ROSALBA MILLAN FLECHAS a través de apoderado Judicial y en contra de LINA ABIGAIL FLOREZ MILLAN y BELEN MILLAN FLECHAS sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

04 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Cuatro (04) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

REFERENCIA: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00247-00
DEMANDANTE: ALVARO MILLAN FLECHAS y ROSALBA MILLAN FLECHAS
DEMANDADO: LINA ABIGAIL FLOREZ MILLAN y BELEN MILLAN FLECHAS

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 14 de julio de 2023 y publicado en estados electrónicos el día 17 de julio de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 37 DE HOY: 08 DE AGOSTO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DECLARACION PERTENENCIA impetrada JOSE DANUIL CASTEÑADA ANGARITA a través de apoderado Judicial y en contra de ABEL SANTOS STELLA sin haberse subsanado dentro del término concedido, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

04 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Cuatro (04) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO RECHAZA DEMANDA
REFERENCIA: DECLARACION PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00250-00
DEMANDANTE: JOSE DANUIL CASTEÑADA ANGARITA
DEMANDADO: ABEL SANTOS STELLA

Sin haberse subsanado dentro del término concedido para ello y como se ordenó en auto que antecede de fecha 14 de julio de 2023 y publicado en estados electrónicos el día 17 de julio de 2023, este despacho judicial procede a RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 37 DE HOY: 08 DE AGOSTO DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

04 de agosto de 2023

El Zulia (Norte De Santander), cuatro (04) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00058-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS C.C.60.377.905
DEMANDADO: SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS C.C. 1093140563

GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS C.C.60.377.905, a través de apoderada judicial, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS C.C. 1093140563**, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2023.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, con el cual tiene libra el mandamiento de pago solicitado.

Del anterior mandamiento pago, el demandado **SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS C.C. 1093140563**, se notifica de conformidad con el artículo 8 Ley 2213 de 2022 y no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende, no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo acta de AUDIENCIA CONCILIACION DE ALIMENTOS N° CF-410.53.04-2016-028, al que, haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los requisitos generales constituyéndose así en obligación clara, expresa y pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de alimentos y lo expuesto en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO, en la suma de un millón de pesos (\$1.000. 000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 37 DE HOY: 08 DE AGOSTO DE 2023

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO